



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expte. n°: ZGV-20495-2020 VACCAREZZA, MIGUEL ANGEL C/ LIGO, NESTOR HORACIO S/COBRO EJECUTIVO (INFOREC 911)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores GASTON MARIO VOLTA, JUAN JOSE GUARDIOLA y RICARDO MANUEL CASTRO DURAN, en causa n° ZGV-20495-2020 caratulada: "VACCAREZZA, MIGUEL ANGEL C/ LIGO, NESTOR HORACIO S/COBRO EJECUTIVO (INFOREC 911)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán, Volta y Guardiola.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 15/6/2021 el Juez titular del Juzgado de Paz Letrado de General Viamonte, Dr. Jorge Aldo Martínez, dictó sentencia por la cual, previo rechazo de la excepción de inhabilidad de título opuesta por Néstor Horacio Ligo, mandó llevar adelante la ejecución incoada en contra del mismo, por Miguel Ángel Vaccarezza, hasta tanto aquel haga a éste, íntegro pago del capital reclamado de U\$S 26.000, convertibles a pesos según la cotización del dólar estadounidense tipo comprador del Banco de la Nación Argentina vigente a la fecha del vencimiento del pagaré, y de allí en adelante, se aplicarán intereses a la tasa más alta que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días hasta el efectivo pago. Impuso las costas al demandado y difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, receptó la pretensión encaminada al cobro ejecutivo de la deuda que, según alegó el accionante, emerge del pagaré acompañado con la demanda.

II- Contra este pronunciamiento, el Dr. Mario Ariel Farías, en su carácter de apoderado del ejecutante, dedujo apelación en fecha 23/6/2021; recurso que, concedido en relación, recibió fundamentación por vía del memorial presentado en fecha 5/7/2021.

En dicha presentación, el Dr. Farías se agravió, en primer lugar, por el modo dispuesto de conversión a pesos de la deuda en dólares; y en segundo lugar, por la aplicación de intereses a la tasa pasiva al capital de condena.

III- Corrido traslado del memorial reseñado precedentemente, en fecha 13/7/2021 se recibió la contestación formulada el Dr. Manuel Oscar Ormechea; quien, en representación del ejecutado, solicitó la confirmación del pronunciamiento apelado; luego de lo cual, el expediente fue remitido a esta Cámara, donde, previo dictamen del Fiscal de Cámaras, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a las presentes actuaciones en condiciones de resolver.

IV- En tal labor, paso a abordar los distintos agravios.

A) Comienzo por el agravio referido a la conversión a pesos de la deuda en dólares.

a] A tal efecto, estimo útil recordar:

i. Que el sentenciante de origen expuso que el pagaré suscripto en dólares torna aplicable el artículo 765 del Código Civil y Comercial, de modo que, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.

Agregó que la suma contenida en el pagaré resulta fácilmente liquidable, pues en el mismo se hizo constar que la suma de U\$D 26.000 equivalía a ciento ochenta toneladas de maíz.

Continuó razonando que, de acuerdo al mercado de granos de Rosario, el día del libramiento del pagaré, el maíz cotizaba en U\$D 144 por tonelada, lo que arroja una suma de U\$D 25.920; por lo que es lógico presumir que las partes tuvieron en cuenta, al momento de obligarse, el tipo de cambio del Banco de la Nación Argentina tipo comprador, que es el que se usa para las operaciones de compra y venta de granos.

ii. Que el Dr. Farías se agravió por el modo en que se dispuso la conversión a pesos de la suma de condena en dólares.

El apelante sostuvo que el tipo de cambio oficial no representa el valor real de la moneda norteamericana, por lo que el pago en pesos calculado por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

dicho mecanismo, no puede ser considerado equivalente a la obligación original y, por eso, su pago no puede gozar de efectos liberatorios.

Expuso que el poder jurisdiccional tiene el deber de establecer un punto de equidad en la relación económica financiera, permitiendo no sólo resolver el conflicto, sino llevar a ambos contendientes a compartir el esfuerzo en tal solución; solución que puede obtenerse adicionando un 50% a la liquidación de la deuda en dólares al equivalente en pesos de curso legal a la cotización de cambio oficial.

Añadió que tomando el tipo de cambio oficial, como dispuso el sentenciante de origen, se afecta el derecho de propiedad del acreedor.

Asimismo, afirmó que el sentenciante tomó arbitrariamente la cotización del dólar a la fecha de vencimiento del pagaré, retrotrayéndola al año 2020 en lugar de tomar la cotización actual.

b] A fin de resolver este agravio, adelanto que en autos corresponde fijar la suma de condena en dólares, porque en tal especie de moneda se asumió la promesa de pago contenida en el pagaré en ejecución y, además, fue la reclamada en la demanda.

Cabe señalar al respecto, que en virtud de lo dispuesto en los artículos 765 y 766 del Código Civil y Comercial, las obligaciones constituidas en moneda extranjera revisten el carácter de obligaciones facultativas (conf. postura mayoritaria recaída en las conclusiones de la Comisión n° 2 de la Jornadas Nacionales de Derecho Civil desarrolladas en Bahía Blanca en el año 2015).

En las obligaciones en moneda extranjera, coexisten una prestación principal consistente en entregar la cantidad de esa especie de moneda extranjera, y una prestación accesoria, por la que el deudor tiene la facultad de liberarse mediante la entrega de la cantidad de moneda de curso legal equivalente a la cantidad de moneda extranjera que debe. Opción esta que también le confiere al librador del pagaré el artículo 44 del decreto ley 5965/63 por la remisión del artículo 103 del mismo cuerpo legal.

En las obligaciones facultativas, el acreedor solo puede exigir la prestación principal (art. 786 CCyC); motivo por el cual, tal como lo anticipé, la condena ha sido correctamente impuesta en dólares.

Por ello, no caben dudas de que el ejecutado está obligado a cumplir con su obligación cambiaria, pagando en dólares, más allá de que pueda liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal al momento del pago, conforme lo faculta el artículo 765 del Código Civil y Comercial.

En claro este punto, cabe mencionar que en la actualidad se observa una importante brecha entre el tipo de cambio oficial y el resto de los tipos de cambios legales (dólar MEP, dólar contado con liquidación, dólar PAIS).

Esta brecha pone en evidencia que la conversión de los dólares a pagar, a la cotización oficial publicada por el Banco de la Nación Argentina, que está completamente alejada del valor real de dicha moneda extranjera, no arroja una suma en pesos que satisfaga el interés del accionante, ya que con esa cantidad de pesos no podría adquirir en el mercado de cambios la cantidad de dólares a la que es acreedor.

Por ello, la facultad conferida en el mencionado artículo 765 debe ejercerse adoptando para la conversión, otros tipos de cambio que reflejen un valor del dólar cercano al real (conf. Mazzinghi, Marcos y Mazzinghi, Sebastián "La cancelación de obligaciones en moneda extranjera a la luz de la reciente jurisprudencia", La Ley 16/11/2020, Cita: TR LALEY AR/DOC/3746/2020 Mazinghi).

Considero apropiado adoptar al dólar MEP como tipo de cambio para convertir a pesos la obligación asumida en el pagaré en ejecución, dado que es un mecanismo que permite la adquisición legal y sin límites del dólar, consistente en la compra de un bono que cotiza en pesos, pero que es convertible en dólares y puede ser vendido en esa moneda.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al agravio en tratamiento, y consiguientemente, disponer que el ejecutado haga al ejecutante, íntegro pago del capital reclamado de U\$S 26.000, pudiendo optar por liberarse de tal obligación, mediante la entrega de la cantidad de pesos necesarios para adquirir dicha cantidad de dólares, según la cotización del dólar MEP al día del pago (arts. 765, 766, 786 CCyC; 44, 103 decreto ley 5965/63).

B) Paso ahora al tratamiento del agravio referido a los intereses aplicables a la suma de condena.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

a] A tal efecto, estimo útil recordar:

i. Que el sentenciante de origen dispuso que, a partir de la fecha de vencimiento del pagaré y hasta el efectivo pago, se apliquen al capital de condena, intereses a la tasa más alta que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días.

ii. Que el Dr. Farías cuestionó dicha tasa de interés, manifestando que beneficia al incumplidor y perjudica notoriamente al acreedor, cuyo crédito queda menospreciado.

Agregó que dicha tasa pasiva, que es la más baja del mercado financiero, alienta una conducta especulativa y no resulta representativa de la debida compensación por la mora.

Expuso que ante la ejecución de un pagaré que no contiene estipulación de intereses, rige por remisión del artículo 103 del decreto ley 5965/63, el artículo 52 del mismo cuerpo legal, en el que se establece que si no se estipularon intereses, el portador del pagaré tiene derecho a exigir al vencimiento, los intereses al tipo corriente en el Banco de la Nación, que son los que se cobran para las operaciones de descuento.

b] Adelanto que este agravio también resulta procedente, dado que es criterio de este Tribunal (ver Expte. JU-476-2010 "Rosset, Julio Cesar C/ Roca Cereales S.A. S/ Ejecución hipotecaria", L.S. 52, N° 196, sent. del 18-10-2011) que la tasa aplicable a las obligaciones instrumentadas en pagarés librados en dólares estadounidenses, es la que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento de documentos librados en dicha moneda (<http://www.colproba.org.ar/index.php/liquidaciones>). (arts. 52 inc. 2°, 103 decreto ley 5965/63; y 565 CCom.).

Sin perjuicio de ello, previendo el supuesto de imposibilidad de obtención de dicha tasa, como sucediera con posterioridad al año 2001, es que corresponde establecer en subsidio una tasa anual del 6% (conf. Expte. 41471 "Bortel, Mario Héctor c/ Goicochea, Walter Daniel s/ Cobro Ejecutivo", L.S. 47, N° 235, sent. del 6-7-2006).

V- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: Hacer lugar al recurso de apelación en tratamiento, y consiguientemente, modificar la sentencia impugnada, disponiendo que el ejecutado haga al ejecutante, íntegro pago del capital reclamado de U\$S 26.000, pudiendo optar por liberarse de tal obligación, mediante la entrega de la cantidad de pesos necesarios para adquirir dicha cantidad de dólares, según la cotización del dólar MEP al día del pago (arts. 765, 766, 786 CCyC; 44, 103 decreto ley 5965/63); con más intereses a la tasa que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento de documentos librados en dólares estadounidenses, desde la fecha del vencimiento del pagaré hasta la del efectivo pago, y en caso de imposibilidad de obtención de dicha tasa, a una tasa anual del 6% (arts. 52 inc. 2° y 103 decreto ley 5965/63).

Las costas de ambas instancias se imponen al ejecutado (arts. 68 y 274 CPCC).

ASI LO VOTO.-

Los Señores Jueces Dres. Volta y Guardiola, aduciendo análogas razones dieron sus votos en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Hacer lugar al recurso de apelación deducido en fecha 23/6/2021, y consiguientemente, modificar la sentencia del 15/6/2021, disponiendo que el ejecutado haga al ejecutante, íntegro pago del capital reclamado de U\$S 26.000, pudiendo optar por liberarse de tal obligación, mediante la entrega de la cantidad de pesos necesarios para adquirir dicha cantidad de dólares, según la cotización del dólar MEP al día del pago (arts. 765, 766, 786 CCyC; 44, 103 decreto ley 5965/63); con más intereses a la tasa que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento de documentos librados en dólares estadounidenses, desde la fecha del vencimiento del pagaré hasta la del efectivo pago, y en caso de imposibilidad de obtención de dicha tasa, a una tasa anual del 6% (arts. 52 inc. 2° y 103 decreto ley 5965/63).

II)- Las costas de ambas instancias se imponen al ejecutado (arts. 68 y 274 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 LH).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ASI LO VOTO.-

Los Señores Jueces Dres. Volta y Guardiola, aduciendo análogas razones dieron sus votos en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Hacer lugar al recurso de apelación deducido en fecha 23/6/2021, y consiguientemente, modificar la sentencia del 15/6/2021, disponiendo que el ejecutado haga al ejecutante, íntegro pago del capital reclamado de U\$S 26.000, pudiendo optar por liberarse de tal obligación, mediante la entrega de la cantidad de pesos necesarios para adquirir dicha cantidad de dólares, según la cotización del dólar MEP al día del pago (arts. 765, 766, 786 CCyC; 44, 103 decreto ley 5965/63); con más intereses a la tasa que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento de documentos librados en dólares estadounidenses, desde la fecha del vencimiento del pagaré hasta la del efectivo pago, y en caso de imposibilidad de obtención de dicha tasa, a una tasa anual del 6% (arts. 52 inc. 2° y 103 decreto ley 5965/63).

II)- Las costas de ambas instancias se imponen al ejecutado (arts. 68 y 274 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 LH).

Regístrese, notifíquese automáticamente (conforme art.1° del Ac. 3991/20 de la S.C.B.A) y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 19/10/2021 10:13:37 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel
- JUEZ

Funcionario Firmante: 19/10/2021 10:13:48 - Juan José Guardiola - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/10/2021 10:34:13 - Gastón Mario Volta - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/10/2021 11:14:27 - SANTANNA Cristina Lujan -
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 19/10/2021 11:21:09 hs.
bajo el número RS-73-2021 por Santanna Cristina Luján.